Núm. 1428
20 de abril de 1971 - 9:00 A. M.
Aprobado: Enrique Boneta Rodríguez
Secretario de Estado Interino

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico 00908
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS A LOS INCISOS B Y C DEL ARTICULO 5 DEL REGLAMENTO PARA REGIR LOS PROGRAMAS PARA LA REHABILITACION DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, APROBADO EL 8 DE ENERO DE 1970

Sección 1.- Se enmiendan los incisos B y C del Artículo 5 del Reglamento para Regir los Programas para la Rehabilitación de la Industria Azucarera aprobado el 8 de enero de 1970, para que se lean como sigue:

B. Cuantía y límite del incentivo

El incentivo consistirá de una orden de compra para la fórmula de abono de uso general en la zona, que no excederá de ocho (8) quintales de abono por cuerda cosechada.

C. Elegibilidad

Serán elegibles todos los agricultores que tengan un área en caña no menor de media (0.5) cuerda para cosecharse durante la zafra; Disponiéndose, que el incentivo a ser provisto bajo este Programa, no se hará disponible para el abonamiento de cañas sembradas en fincas propias o poseidas en arrendamiento por las centrales azucareras, la Administración de Terrenos o la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, ni en las Fincas de Beneficio Proporcional organizadas por esta última.

Sección 2.- Estas enmiendas se promulgan de acuerdo con los poderes y facultades conferidas al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 1 del 6 de diciembre de 1966, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, a menos que el Hon. Gobernador de Puerto Rico conceda la correspondiente dispensa que se solicitará para su vigencia inmediata.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 19 de abril de 1971.

LUIS RIVERA BRENES
Secretario de Agricultura